



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCIÓN Nº 001615-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 2143-2020-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS
ENTIDAD : MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
REGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
 PROCESO DE SELECCIÓN

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD del Proceso CAS Nº 702-2019-EF/43.02, convocado por la Oficina de Recursos Humanos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS; por vulneración al principio de legalidad.*

Lima, 18 de septiembre de 2020

ANTECEDENTES

1. El 2 de enero de 2020, la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, en adelante la Entidad, convocó el Proceso CAS Nº 702-2019-EF/43.02, para la contratación administrativa de servicios de un (a) Secretario (a) Técnico (a) de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario.
2. El 30 de enero de 2020, se publicaron los Resultados Finales del Proceso CAS Nº 702-2019-EF/43.02, resultando como ganador el postulante de iniciales A.S.C.C, y consignándose al señor ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS, en adelante el impugnante, en el segundo orden de mérito.
3. Con escrito presentado el 4 de febrero de 2020, el impugnante interpuso recurso de reconsideración, señalando principalmente que no se habría cumplido con los criterios de experiencia general y específica según lo previsto en la Directiva Nº 004-2017-SERVIR/GDSRH y su guía metodológica.
4. Mediante Informe Nº 01-2020-EF/COMITÉ-PROCESO CAS 702-2019-EF/43.02, del 17 de febrero de 2020¹, el Comité de Evaluación del Proceso CAS Nº 702-2019-EF/43.02 declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante, señalando que se ha cumplido a cabalidad con las evaluaciones conforme lo establecido en las Bases y en la normativa aplicable.

¹ Notificado con Oficio Nº 258-2020-EF-/43.02, el 26 de febrero de 2020.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. Al no encontrarse de acuerdo con lo resuelto por la Entidad, el 3 de marzo de 2020, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el Informe N° 01-2020-EF/COMITÉ-PROCESO CAS 702-2019-EF/43.02 y contra los Resultados Finales del Proceso CAS N° 702-2019-EF/43.02, señalando esencialmente los siguientes argumentos:
- (i) Resulta anti técnico e ilógico que se permita la experiencia mínima de un (1) día en el nivel mínimo, ya que no se garantizaría la experticia que requiere el perfil.
 - (ii) No se habría dado cumplimiento a los criterios de experiencia general y específica, según lo previsto en la Directiva N° 004-2017-SERVIR/GDSRH y su guía metodológica.
 - (iii) Los diversos ítems de evaluación fueron irregulares y deficientes.
 - (iv) El Órgano de Control Institucional no actuó como veedor en la entrevista personal.
 - (v) No busca que se le declare ganador del puesto debido a que bajo ninguna circunstancia podría suscribir un contrato con la Entidad y avalar las irregularidades cometidas por el Comité de Evaluación.
6. Con Oficio N° 573-2020-EF/43.02, la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en lo sucesivo el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante.
7. Mediante Oficio N° 005306-2020-SERVIR/TSC, del 12 de agosto de 2020, se requirió a la Entidad que corra traslado del recurso de apelación al señor de iniciales A.S.C.C. para que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, exponga los argumentos que estime convenientes; asimismo, se requirió a la Entidad que remita la documentación correspondiente al Proceso CAS N° 702-2019-EF/43.02.
8. A través del Oficio N° 005790-2020-SERVIR/TSC, del 31 de agosto de 2020, se reiteró el requerimiento de información realizado con Oficio N° 005306-2020-SERVIR/TSC, otorgando nuevamente cinco (5) días hábiles para la atención del mismo.
9. Con Carta N° 0001-2020-ASCC, presentada el 7 de setiembre de 2020, el señor de iniciales A.S.C.C señaló acogerse a los fundamentos y la conclusión del Oficio N° 2350-2020-SERVIR-GDSRH, que precisó que los resultados de la etapa de entrevista y los resultados finales del Proceso CAS N° 702-2019-EF/43.02 se han

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

emitido conforme a ley.

10. Con Oficio N° 573-2020-EF/43.02, presentado el 7 de setiembre de 2020, la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad remitió la información requerida de manera reiterada a través de los Oficios N°s 005306-2020-SERVIR/TSC y 005790-2020-SERVIR/TSC.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

11. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
12. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución

² **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

³ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

13. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁵, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁶; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁷, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016⁸.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁵ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁶ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁷ El 1 de julio de 2016.

⁸ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

14. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁹, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil,

- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

⁹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

- Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
- En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Respecto a los contratos regulados bajo el Decreto Legislativo N° 1057

- De acuerdo al texto original del artículo 1º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057¹⁰, el denominado “contrato administrativo de servicios” es una modalidad

¹⁰Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM (texto original)

“Artículo 1º.- Naturaleza jurídica y definición del contrato administrativo de servicios

El contrato administrativo de servicios es una modalidad contractual administrativa y privativa del Estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma. Se rige por normas de derecho público y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones que establece el Decreto Legislativo N° 1057 y el presente reglamento. No está sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 -Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público-, ni al régimen laboral de la actividad privada, ni a ningún otro régimen de carrera especial”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

propia del derecho administrativo y privativa del Estado y que no se encuentra sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, ni del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, ni a ninguna de las otras normas que regulan carreras administrativas especiales.

18. Sin embargo, el Tribunal Constitucional al momento de resolver el proceso de inconstitucionalidad presentado contra el Decreto Legislativo N° 1057 ha manifestado que el “(...) contenido del contrato regulado en la norma (...) tiene las características de un contrato de trabajo y no de un contrato administrativo (...)”¹¹, interpretando que los contratos suscritos bajo la referida norma se encuentran dentro de un “(...) régimen ‘especial’ de contratación laboral para el sector público, el mismo que (...) resulta compatible con el marco constitucional”¹².
19. En virtud de lo señalado por el Tribunal Constitucional, con el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM se establecieron modificaciones al Reglamento Decreto Legislativo N° 1057, entre las cuales, en el artículo 1º del citado reglamento¹³, se dispuso el carácter laboral del contrato bajo el referido régimen. Asimismo, cabe señalar que se mantuvo la disposición respecto de la cual este contrato no se encuentra sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, ni las del

¹¹Fundamento N° 19 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC.

¹²Fundamento N° 47 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC.

¹³**Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM (Texto modificado)**

“Artículo 1º.- Naturaleza jurídica, definición del contrato administrativo de servicios y normas aplicables

El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial.

Al trabajador sujeto a contrato administrativo de servicios le son aplicables, en lo que resulte pertinente, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el Servicio Civil, los toques de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora.

No le son aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales.

20. Asimismo, en el artículo 3º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, se estableció el procedimiento a observarse por parte de las entidades a efectos de realizar la contratación, destacándose las siguientes etapas:

- (i) Preparatoria.
- (ii) Convocatoria.
- (iii) Selección.
- (iv) Suscripción y registro del contrato.

21. En cuanto a las etapas de Selección, y Suscripción y Registro del Contrato, la disposición normativa antes citada prescribe lo siguiente:

“3. Selección: Comprende la evaluación objetiva del postulante. Dada la especialidad del régimen, se realiza, necesariamente, mediante evaluación curricular y entrevista, siendo opcional para las entidades aplicar otros mecanismos de evaluación, como la evaluación psicológica, la evaluación técnica o la evaluación de competencias específicas, que se adecuen a las características del servicio materia de la convocatoria.

En todo caso, la evaluación se realiza tomando en consideración los requisitos relacionados con las necesidades del servicio y garantizando los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades. El resultado de la evaluación, en cada una de sus etapas se publica a través de los mismos medios utilizados para publicar la convocatoria, en forma de lista por orden de mérito, que debe contener los nombres de los postulantes y los puntajes obtenidos por cada uno de ellos”.

22. Por su parte, el artículo 4º de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 61-2010-SERVIR/PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 107-2011-SERVIR/PE, y por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 330-2017-SERVIR-PE, establece que todo proceso de selección que realice las entidades de la Administración Pública deberá considerar, entre otras etapas, como mínimo las siguientes:

- (i) Evaluación curricular.
- (ii) Evaluación de conocimientos o habilidades técnicas
- (iii) Entrevista.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

Asimismo, dicho dispositivo precisa que para el proceso de selección en el marco del régimen CAS, solo son obligatorias las etapas de evaluación curricular y entrevista, siendo opcional para las entidades aplicar otros mecanismos de evaluación.

Sobre los argumentos del recurso de apelación

23. Conforme a lo señalado en los antecedentes de la presente resolución, el impugnante cuestiona la evaluación de la experiencia específica del señor de iniciales A.S.C.C, alegando que éste no cumpliría con la experiencia requerida como Especialista en las Bases del Proceso CAS N° 702-2019-EF/43.02.
24. Por su parte, el señor de iniciales A.S.C.C sostiene que se acoge a los fundamentos y conclusiones del Oficio N° 2350-2020-SERVIR-GDSRH, en el cual se indicó que si no se ha contemplado el tiempo para la experiencia específica relacionada al nivel mínimo, dicha experiencia se acreditaría con la comprobación de, como mínimo, un (1) día en el puesto requerido.
25. De otro lado, mediante Informe N° 01-2020-EF/COMITÉ-PROCESO CAS 702-2019-EF/43.02, la Entidad señala que en las Bases del Proceso CAS N° 702-2019-EF/43.02 no se ha establecido un plazo mínimo de experiencia como Especialista.
26. Atendiendo a lo señalado, se advierte que la controversia materia de análisis en el presente caso radica en determinar si el señor de iniciales A.S.C.C cumple o no con la experiencia específica requerida en las Bases del Proceso CAS N° 702-2019-EF/43.02, para la plaza de un (1) Secretario Técnico de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Por consiguiente, en primer término, corresponde atender a lo expresamente establecido en las citadas Bases.
27. En relación a lo indicado, cabe resaltar que es de suma importancia que las Bases de los procesos de contratación de personal, establezcan con suficiente grado de claridad y precisión, las condiciones y reglas bajo las cuales serán evaluados los postulantes, de modo que éstos puedan tener conocimiento certero de los requisitos que deben cumplir y el procedimiento al cual deben sujetarse, excluyendo cualquier imprecisión o ambigüedad que pudiese generar interpretaciones o suposiciones sobre el contenido de las Bases.
28. Ahora bien, en cuanto a la experiencia específica, en las Bases del Proceso CAS N° 702-2019-EF/43.02, se estableció lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

<i>Experiencia General y Específica</i>	<ul style="list-style-type: none">• <i>Ocho (08) años de experiencia general, en el Sector Público o Privado.</i>• <i>Cuatro (04) años de experiencia en el puesto, en la función o la materia, en el Sector Público o Sector Privado.</i>• <i>Dos (02) años de experiencia en el puesto, en la función o la materia, en el Sector Público.</i>• <i>Experiencia mínima como Especialista, en el Sector Público o Privado.</i>
---	--

29. Al respecto, cabe indicar que en la "Guía metodológica para el Diseño de Perfiles de Puestos para entidades públicas, aplicable a regímenes distintos a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 313-2017-SERVIR/PE, se estableció que la experiencia específica debía estar compuesta por tres (3) elementos, conforme se expone a continuación:

“Experiencia específica: *Indique la experiencia que se exige para el puesto, asociada a tres (03) elementos: la función y/o materia del puesto, si debe o no estar asociada al sector público y si se requiere algún nivel específico del puesto. La experiencia específica forma parte de la experiencia general, por lo que no debe ser mayor a esta.*

Los campos requeridos en la experiencia específica son:

A. Indique el tiempo de experiencia específica requerida para el puesto; ya sea en un puesto similar y/o en puestos con funciones equivalentes. Cabe indicar que la experiencia en funciones equivalentes es aquella equiparable en las funciones que se desarrollan en el puesto; sean por similitud de la función y/o materia del puesto, responsabilidad en personal, entre otros aspectos equivalentes.

B. En base a la parte A. sobre experiencia en el puesto, indique cuánto tiempo de esa experiencia es necesaria que se haya desarrollado en el sector público.

C. Señale únicamente la experiencia en el nivel mínimo requerido para el puesto; sea como Practicante Profesional, Auxiliar o Asistente, Analista, Especialista, Supervisor o Coordinador, Jefe de Área o Departamento y Gerente o Director. Cuando no se requiera un nivel

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

mínimo de puesto, deberá dejarse en blanco”.

Asimismo, en dicha Guía Metodológica se consignó el siguiente ejemplo:

Experiencia específica					
A. Indique el tiempo de experiencia requerida para el puesto en la función o la materia:					
02 años					
B. En base a la experiencia requerida para el puesto (parte A), señale el tiempo requerido en el sector público:					
01 año					
C. Marque el nivel mínimo de puesto que se requiere como experiencia; ya sea en el sector público o privado:					
<input type="checkbox"/> Prácticas Profesionales	<input type="checkbox"/> Asistente	<input checked="" type="checkbox"/> Analista	<input type="checkbox"/> Coordinador/Especialista	<input type="checkbox"/> Ejecutivo/Experto	<input type="checkbox"/> Directivo
<i>* Mencione otros aspectos complementarios sobre el requisito de experiencia; en caso existiera algo adicional para el puesto.</i>					
01 año en el nivel mínimo de Analista. Experiencia en procesos de selección masivos (más de 100 postulantes).					

30. A partir de lo expuesto, se aprecia que la experiencia específica debe estar compuesta por el tiempo de experiencia en el puesto en razón de la función y/o materia, el tiempo en que esa experiencia se haya desarrollado en el sector público, así como, de ser necesario, el nivel mínimo en que dicha experiencia debe haber sido adquirida, pudiendo prescindirse de este último elemento.
31. Sobre la base de lo señalado, se advierte que en el presente caso, no se ha establecido con suficiente claridad la experiencia específica que debían cumplir los postulantes del Proceso CAS N° 702-2019-EF/43.02, toda vez que en las Bases se consigna la experiencia específica requerida en una lista, como si se tratase de supuestos de experiencia independientes:
- *“Cuatro (04) años de experiencia en el puesto, en la función o la materia, en el Sector Público o Sector Privado.*
 - *Dos (02) años de experiencia en el puesto, en la función o la materia, en el Sector Público.*
 - *Experiencia mínima como Especialista, en el Sector Público o Privado”.*

De hecho, la Entidad afirma que no se estableció un plazo mínimo de experiencia como Especialista, como si se tratase de otro supuesto independiente de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

experiencia, cuando en realidad el nivel mínimo es tan solo un elemento optativo —porque puede prescindirse del mismo— de la experiencia específica requerida; que se justifica en la medida que dicha experiencia específica debe haber sido adquirida en un nivel mínimo.

32. Por consiguiente, en observancia de la referida Guía Metodológica, la experiencia específica constituye un solo supuesto (conformado por tres elementos), por lo que en las Bases del Proceso CAS N° 702-2019-EF/43.02, debió establecerse con suficiente grado de claridad y precisión, la experiencia específica que se requería acreditar considerando los elementos que componen dicho requisito, conforme a lo precedentemente expuesto.

Sin embargo, solo se colocó una lista, sin mayor detalle generando en los postulantes diferentes suposiciones respecto al contenido del requisito de experiencia específica, lo que se evidencia en la controversia generada en el presente caso y que es materia del recurso de apelación.

33. Cabe mencionar que si bien es posible consignar en la sección de “*otros aspectos complementarios*”, un periodo determinado de experiencia en el nivel mínimo requerido, en este caso, se aprecia que en las Bases no se consignó tal precisión, siendo incorrecto asumir que al no haberse consignado un periodo determinado, deba entenderse que la experiencia específica en el nivel mínimo requerido se cumple con un (1) día.

Dicha interpretación desnaturaliza el propósito de la acreditación de la experiencia, entendida como el tiempo durante el cual la persona ha **acumulado** experticia por la **práctica reiterada** en el desempeño de labores, lo que evidentemente sería imposible de acreditar con un (1) día de experiencia.

34. Bajo tal orden de consideraciones, dado que en el presente caso, el requisito de experiencia específica no fue establecido en las Bases con claridad y precisión, habiéndose generado diferentes interpretaciones respecto a su contenido, resulta que tampoco se ha podido evaluar correctamente la experiencia específica del señor de iniciales A.S.C.C.
35. De esta manera, esta Sala estima que al no haberse formulado correctamente las Bases, ello ha generado que no se califique correctamente el expediente de postulación del señor de iniciales A.S.C.C, por lo que se ha afectado el correcto desarrollo de las etapas del Proceso CAS N° 702-2019-EF/43.02, el cual se encuentra inmerso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

10º del TUO de la Ley N° 27444¹⁴, por contravención del artículo 3º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 y, por ende, también del principio de legalidad.

36. Ahora bien, en cuanto a los efectos de la declaratoria de nulidad, dado que en las Bases del Proceso CAS N° 702-2019-EF/43.02, se estableció que el contrato duraría hasta el 30 de abril de 2020, se tiene que el acto viciado ya se habría consumado. En relación con lo anterior, recordemos que de acuerdo con el numeral 12.3 del artículo 12º del TUO de la Ley N° 27444¹⁵, en caso que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, la nulidad solo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto.
37. En esa línea, Juan Carlos Morón Urbina al hacer el comentario de la citada norma ha señalado que *“La constatación de la nulidad puede atravesar por vicisitudes adicionales: que se haya consumado los efectos del acto viciado (ej. si la actividad autorizada ya se realizó) o sea imposible retrotraer sus efectos (ej. si los resultados se han consolidado en tal grado que declararlo retroactivo solo sea formal) (...)”*¹⁶.
38. Por consiguiente, corresponderá declarar la nulidad del Proceso CAS N° 702-2019-EF/43.02; sin embargo, no podrá disponerse que se retrotraiga dicho proceso al momento de la emisión del acto viciado debido a que ya se consumó, debiendo, por tanto, convocarse un nuevo proceso para la contratación de la plaza de Secretario(a) Técnico(a) de los procedimientos administrativos disciplinarios, formulando las nuevas Bases correctamente.
39. Sin perjuicio de lo señalado, habiendo revisado la documentación remitida por la Entidad, se aprecia que algunas preguntas del examen de conocimientos se

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”.

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 12º.- Efectos de la declaración de nulidad

(...)

12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado”.

¹⁶ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, Lima 2014, pág.179.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

encuentran relacionadas a información institucional¹⁷ y cultura general¹⁸; sin embargo, con el examen de conocimientos se busca conocer precisamente los conocimientos con que cuentan los postulantes para el desempeño de las funciones del cargo al cual postulan. Por tanto, teniendo en cuenta las funciones que desempeña un(a) Secretario(a) Técnico(a) de los procedimientos administrativos disciplinarios, no se advierte que dichas preguntas guarden relación con sus funciones.

40. En ese sentido, sin dejar de ser relevante la información institucional y la cultura general, lo que eventualmente podría evaluarse en la entrevista; en el examen de conocimientos lo que corresponde evaluar son aspectos y materias relacionados a las funciones que desempeña el(la) Secretario(a) Técnico(a) de los procedimientos administrativos disciplinarios, por lo que a efectos de evitar incurrir nuevamente en vicios de nulidad, se exhorta a la Entidad a formular adecuadamente las preguntas.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD del Proceso CAS Nº 702-2019-EF/43.02, convocado por la Oficina de Recursos Humanos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS; por vulneración al principio de legalidad.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS y al MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

¹⁷Conocer el nombre de un viceministro.

¹⁸Conocer cómo se aprobó la Constitución Política del Perú.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

Regístrese, comuníquese y publíquese.



GUILLERMO JULIO
MIRANDA HURTADO
VOCAL



CARLOS GUILLERMO
MORALES MORANTE
PRESIDENTE



ROLANDO SALVATIERRA
COMBINA
VOCAL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.